Puerto Madryn, Junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M.; G. A. s/ Autorización Judicial para salir del país." (Expte. 109 Año 2017)** venidos del Juzgado Familia N° 1 (Expte. 273/2017), por haberse interpuesto recurso de
apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 257/2017, de fs. 49/50.

I. En el punto 1) de la resolución recurrida (vide fs. 50) la Sra. Jueza de grado resuelve otorgar la autorización judicial para que el niño B. M. pueda gestionar el pasaporte y viajar a la ciudad de Hamburgo, Alemania, considerando las escalas y lugares conforme el itinerario del viaje junto a su progenitor G. A. M.; ello con fecha 29 de Abril de 2017, debiendo retornar a la República Argentina en fecha 4 de junio del corriente año. Condena en costas a la Sra. B. M. D. C. Asimismo regula los honorarios profesionales de las letradas
intervinientes en 17 jus.

Contra dicha resolución se alza la Sra. D. C. a fs. 51, quien funda su memorial a fs. 58/60.

A fs. 52 la Sra. D. C. apela por altos los honorarios regulados a la letrada del actor.

A fs. 62 el Sr. G. A. M. contesta el traslado del memorial de fs. 58/60 y manifiesta que el recurso interpuesto por la Sra. D. C. deviene abstracto por cuanto los pasajes aéreos programados para el 01/05/2017 se han perdido por la imposibilidad de reprogramar el vuelo de salida de Argentina.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte que la autorización judicial para que Bruno Martín gestione el pasaporte y viaje a la ciudad de

Hamburgo fue otorgada a partir del 29 de abril de 2017, y que el niño y su progenitor tenían el vuelo programado para el día Lunes 1 de Mayo del corriente año a las 12:40 hs., partiendo desde la ciudad de Buenos Aires hacia la ciudad de Roma.

Surge de lo señalado que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Toda vez que el vuelo que tenía el Sr. G. M. junto al niño B. se encontraba programado para el día Lunes 01 de Mayo del corriente año, que las presentes actuaciones fueron recepcionadas en esta Alzada el día 12 de Mayo, y las manifestaciones vertidas a fs. 62 previamente reseñadas, es evidente que la cuestión que llega a este Cuerpo torna abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. En relación a la apelación de los honorarios regulados a la Ab. A. A., sabido es que el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, estableciendo: “Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento...”.

Según surge de la providencia simple de fs. 24, la Sra. Jueza a quo le imprimió a este proceso el trámite sumarísimo.

Las presentes actuaciones no cuentan con base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, y teniendo en cuenta sus características, ha de aplicarse el art. 7, de allí que no le asiste razón en su queja a la condenada en costas. Adviértase que la Magistrada de grado fijó por debajo del

mínimo legal establecido los honorarios de la letrada de la parte actora. Por tal motivo corresponde confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria de fs. 49/50, - conforme lo dispuesto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4.

IV. Sin costas en esta instancia (art. 69, 2º parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas.

2) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados a la Ab. Adriana Ayala dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 257/17.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada Bajo en Nº /17 SIF